



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 138 De Martes, 10 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190033500	Ejecutivo	Yeimi Lorena Munares Guzman	Fabian Velasquez Guzman	09/11/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220200014100	Ordinario	Yamilet Rivera Vargas	Juan Sebastian Bermeo Parra	09/11/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia De Que Trata El Artículo 372 Del C.G.P., Para Locual, Se Señala La Hora De Las 9:00 A.M. Del 20 De Abril De 2021.
41001311000220200014100	Ordinario	Yamilet Rivera Vargas	Juan Sebastian Bermeo Parra	09/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220170045300	Procesos Ejecutivos	Esmeralda Garcia Rojas	Julio Jafeth Poveda Ordiñez	09/11/2020	Auto Reconoce Personería
41001311000220200022800	Procesos Ejecutivos	Luz Marina Arenas De Ortiz	Jhon Fredy Pulido Losada	09/11/2020	Auto Rechaza - Por Competencia
41001311000220030002200	Verbal Sumario	Maria Yohana Otalora Tovar	Wilson Ninco Florez	09/11/2020	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

923d4701-8371-456b-86c8-55bc16f84631



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 138 De Martes, 10 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200024000	Verbal Sumario	Wilson Ninco Florez	Maria Jose Ninco Otalora	09/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

923d4701-8371-456b-86c8-55bc16f84631

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION : 41 001 31 10 002 2019 00335 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : YEIMI LORENA MUNARES GUZMAN**  
**DEMANDADO : FABIAN VELASQUEZ GUZMAN**

**Neiva, nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2020)**

1. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y al no haber sido objetada en cuento no se presentó una alternativa ni tampoco se precisó razones de objeción, se impartirá aprobación conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2. El demandado por medio de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado efectúa las siguientes solicitudes: **a)** Se envíe a su correo electrónico las audiencias efectuadas en el presente proceso, por cuanto se envió un link, al cual no ha podido acceder; **b)** No se tenga en cuenta la cuota relacionada en la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, correspondiente al mes de abril de 2020 por cuanto se encuentra repetida; **c)** Se tenga en cuenta el Registro de Operación N. 9301950040 del 05 de julio de 2019 en la cuenta de ahorros No. 45953824691 de Bancolombia y los siguientes recibos: Recibo 2 de octubre de 2019 por valor de \$575.000 a la cuenta de Bancolombia No. 45953824691; Recibo 5 de Noviembre de 2019 por valor de \$575.000 a la cuenta de Bancolombia No. 45953824691; Recibo 19 de diciembre de 2019 por valor de \$575.000 a la cuenta de Bancolombia No. 45953824691; Recibos 27 de enero de 2020 por valor de \$300.000 a la cuenta de Bancolombia No. 45953824691; Recibos 27 de enero de 2020 por valor de \$200.000 a la cuenta de Bancolombia No.45953824691; Recibo 4 de marzo de 2020 por valor de \$300.000 a la cuenta de Bancolombia No. 45953824691; Recibos 4 de marzo de 2020 por valor de \$200.000 a la cuenta de Bancolombia No. 45953824691; Recibos 2 de junio de 2020 por valor de \$200.000 a la cuenta de Bancolombia No. 45953824691; Recibos 2 de junio de 2020 por valor de \$200.000 a la cuenta de Bancolombia No. 45953824691; Recibos 2 de junio de 2020 por valor de \$100.000 a la cuenta de Bancolombia No. 45953824691.

3. Para resolver, se considera:

a) Aunque el demandado afirma no haber podido acceder al audio, debe advertirse que en las dos ocasiones que fue convocado no asistió a las audiencias programadas pero además en las dos oportunidades se le remitieron a su correo el audio y los videos a través del link correspondiente que se encuentra enlazado al expediente el mismo se visualiza y es posible abrirse, pero además y como se informó desde el auto del 9 de julio de 2020, el expediente está a su disposición en TYBA. En virtud lo que se dispondrá es ordenar a Secretaría que le reitere la información de cómo debe consultar el expediente.

c) Revisado el audio de la audiencia se evidencia que la cuota de abril del enunciado Año 2018, Alimentos y Manutención corresponde a abril de 2018 y no al 2019, por lo que no se encuentra repetida, lo que se evidencia es que en la transcripción en el acta por error se escribió 2019; por lo que se dispondrá corregir el numeral primero del acta de audiencia de fecha 14 de septiembre de 2020 en el numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de que la cuota de abril en el enunciado Año 2018, Alimentos y Manutención corresponde al año 2018 y no al 2019; indicación que claramente quedó en el audio.

d) Frente a que tenga en cuenta los pagos a los que hace referencia no se accederá a ello, pues el mentado pago fue analizado en la sentencia concluyendo que no había lugar a tenerlos en cuenta pues los mismos fueron informados por la actora pero del análisis que se hizo de los mismos se concluyó que no se podían tener en cuenta como abono al capital.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: REITERAR** al demandado la forma en la cual puede consular el expediente digital en TYBA, en cuento ya se le había informado; Secretaría remítale el correo pertinente y adjunte el aviso que se encuentra publicado en el micorsito del Despacho.

**TERCERO: CORREGIR** el acta de audiencia de fecha 14 de septiembre de 2020 en el numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de que la cuota de abril en el enunciado Año 2018, Alimentos y Manutención corresponde al año 2018 y no al 2019, advirtiendo que en el audio se encuentra conforme a ello.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud del demandado los abonos que refiere en su petición, por lo motivado.

**QUINTO: ADVERTIR nuevamente** que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse, corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7698162add01a350241d79274359b827a7e8bd38a87be2e8d81608c5a7e170**

Documento generado en 09/11/2020 08:59:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00141 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** YAMILET RIVERA VARGAS  
**DEMANDADO:** JUAN SEBASTIAN BERMEO PARRA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Vencido el término de traslado de la demanda al demandado quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, advertido que la parte demandada presentó objeción al juramento estimatorio señalado por la parte demandante, el despacho se abstendrá de dar trámite alguno, teniendo en cuenta que el juramento estimatorio a la luz del artículo 206 del C.G.P. se estima en los casos en que la parte solicita el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejores, situaciones que en este caso no acontecen y que un suma no han sido solicitadas por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, revisado el epígrafe señalado por la parte demandante como “juramento estimatorio” se extrae del contexto del mismo lo que realiza ese extremo es establecer la cuantía del proceso, monto que aunque no determina la competencia del proceso, si lo es frente a las consecuencias procesales del mismo, tal es el caso de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

### 1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda.

b.- **Interrogatorio de parte:** Al demandado Juan Sebastián Bermeo Parra

c.- **Testimonios:** De los señores **María Stefany del Pilar Figueroa Lizcano, Ana Katheryn Suárez Lara**

d.- En lo que corresponde a oficiar a la E.S.E. Nuestra Señora del Carmen del municipio de Santa María para que se certifique el salario devengado por el demandado, la misma se **NIEGA** teniendo en cuenta que la conducencia de la misma no es un hecho a probar dentro del presente asunto, pues incluso la medida provisional de fijación de cuota alimentaria fue negada desde proveído del 3 de septiembre de 2020, decisión que a la fecha se encuentra en firme.

### 2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda.

b.- **Testimonios:** De los señores **Juan Pablo Pinto Sandoval, Holman Ferney Rojas, Andrés Felipe Osso Gualy, Duvan Arley López Vega, Héctor León Casas**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Solamente en lo que corresponde al testigo Héctor León Casas, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA** del Despacho para que proceda a remitir la citación para recibir su declaración en la hora y fecha fijada en este proveído, advirtiéndose su obligación de asistir a la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del C.G.P., advirtiéndose en todo caso a la parte demandada que la comparecencia de los demás testigos deberá procurarse por ese extremo, tanto en su conexión como en su asistencia.

**c.- Oficiar** a la **Caja de Compensación Familiar del Huila** en caso que la señora Yamilet Rivera Vargas haya solicitado afiliación o subsidios, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, certifique si dentro de los documentos allegados para ese efecto se manifestó estado civil y el nombre de su compañero permanente o esposo, según sea el caso, así como la dirección de residencia reportada por la mencionada como lugar de notificaciones.

**Secretaria** proceda a la elaboración del oficio respectivo.

**d.- Oficiar** a la Universidad Cooperativa de Colombia para en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva certificar el estado civil, dirección y teléfono que fue reportado por la señora Yamilet Rivera Vargas.

**Negar** lo referente a oficiar a la entidad universitaria para que se certifique la graduación o no de la demandada, pues el mismo no guarda consonancia con los hechos materia de prueba, teniendo en cuenta que incluso la medida provisional de fijación de cuota alimentaria fue negada desde auto calendarado el 3 de septiembre de 2020.

**Secretaría** proceda a la elaboración del oficio respectivo.

### 3.- PRUEBAS DE OFICIO.

**a.- Interrogatorio de parte:** A la señora **Yamilet Rivera Vargas**.

**b.- Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **JUAN SEBASTIÁN BERMEO PARRA** . Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2014 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

**b.-** En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **YAMILET RIVERA VARGAS**, y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma, si es cotizante o beneficiaria; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad. Tal certificación deberá ser expedida para el periodo comprendido entre el año 2014 a la fecha.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite alguno a la objeción presentada por la parte demandada al juramento estimatorio señalado por la parte demandante, por lo motivado.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la **hora de las 9:00 a.m. del 20 de abril de 2021.**

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

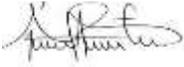
por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído suministren sus correos electrónico y de los testigos que fueron decretados a su instancia (de no haberlos aportado aún) al correo [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial plataforma TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 138 del 10 de noviembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**14990abdb123540440544d38a1788a58e0f9e665d89ee5705bf5e60f4  
539d94e**

Documento generado en 09/11/2020 07:51:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2017 00453 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ESMERALDA GARCÍA ROJAS**  
**DEMANDADO : JULIO JAFETH POVEDA ORDOÑEZ**

**Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo el memorial allegado por el estudiante de derecho Christian Camilo Castañeda Santiago de la Universidad Surcolombiana, al correo electrónico, el despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el estudiante Oscar Fernando Bravo Obando, al también estudiante Christian Camilo Castañeda Santiago para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante Christian Camilo Castañeda Santiago, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.301.929 y con código estudiantil 20141125311.

**TERCERO: ADVERTIR** a las parte que el documento que se les está poniendo en conocimiento junto con el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Yolimar

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 138 del 9 de noviembre de 2020-

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**423e62fcee8eee991520f7c78808771b1d121d3ac2d62778009e1b7b35835927**

Documento generado en 09/11/2020 07:26:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00228 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**EJECUTANTE: LUZ MARINA ARENAS DE ORTIZ**  
**EJECUTADO: JHON FREDY PULIDO LOSADA**

**Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

La menor KXPA representada por la señora Luz Marina Arenas De Ortiz, a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos frente al señor Jhon Fredy Pulido Losada, tendiente a la ejecución de la cuota alimentaria que fue fijada ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º Según lo afirmado en el primero y acreditado con la providencia aportada con el trámite, mediante conciliación de fecha 18 de septiembre de 2014, dentro del proceso de alimentos radicado bajo el número 41 001 31 10 00320140022700 se fijó cuota alimentaria en favor de KXPA, de la cual se aduce se ha incumplido en su pago es la que se pretende ejecutar.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota fijada y de la cual se pretende su ejecución fue regulada por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, como se evidencia de lo indicado en el hecho cuarto y de la sentencia aportada y proferida por el mentado Despacho, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con el art. 139 ibídem como en efecto,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso ejecutivo de alimentos, en consecuencia, remitirlo al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, previa anotación en el sistema. Por secretaría procédase con la remisión de manera inmediata una vez ejecutoriada esta providencia.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a las partes que contra esa decisión no procede recurso alguno de conformidad con el art. 139 del CGP.

**TERCERO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a corresponder a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yolimar

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAM**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 138 del 9 de noviembre de 2020-

**Secretaria**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92478843e41804af9e2301ed9e2d090e7955c88736771de84c0071a1eb273c8c**

Documento generado en 09/11/2020 07:23:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2003-00022-00  
**PROCESO:** AUMENTO DE ALIMENTOS  
**Demandante :** WILSON NINCO FLOREZ  
**Demandado :** MARIA JOSE NINCO OTALORA

Neiva, nueve ( 09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Exoneración de cuota alimentaria que se fijó con esta radicación por parte del señor Wilson Ninco Flórez; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00240 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración.

Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración fue inadmitida en auto de la misma fecha que también se notifica con el presente y se le concedió término de cinco días para subsanarla.

**ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado de este proceso como el radicado con el No. **41 001 31 10 002 2020 00240 00**, se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

**NOTIFÍQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 138 del 9 de noviembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d690a9ad21148193385fce6b6214363283d8d4afc2070eb55aa9599e083f722f**  
Documento generado en 09/11/2020 10:03:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**Radicación:** 41001 3110 002 2020-00240- 00  
**Expediente de:** EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
**Demandante:** WILSON NINCO FLOREZ  
**Demandado:** MARIA JOSE NINCO OTALORA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato **se confiera mediante mensaje de datos** y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que revisado el memorial del que se afirma ser el poder, se advierte que no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confirió el mismo. En tal virtud no existe poder pues no tiene prueba de haberse conferido, que tenga rubrica y aparentemente una huella no supe la exigencia que establece la Ley para su conferimiento.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar el poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, allegarse el **mensaje de datos a** través del cual el demandante confiere poder al abogado quien presentó la demanda. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado. Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa

manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

3. Teniendo en cuenta que tanto el requisito de procedibilidad como el envío de la demanda simultánea a su presentación a la accionada tienen como única excepción que se solicite medidas cautelares, en el presente caso aunque existe un epígrafe con ese nombre la solicitud en ese sentido no corresponde a ninguna cautela establecida en el estatuto procesal ni siquiera podría predicarse como innominada, pues lo pretendido no es el decreto de una medida cautelar sino su levantamiento pues precisamente es la orden de embargo que pesa sobre el salario del demandante y como quiera que no es el decreto de una cautela sino su levantamiento, la parte demandante debe acreditar las exigencias que la Ley establece en ese sentido para admitir la demanda; no puede pretender la parte accionante que por el solo hecho de referenciar una solicitud como medida cautelar deba tomarse como tal cuando en este caso no corresponde a una; en tal norte el demandante:

a) Debe allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, para iniciar esta demanda en cuanto no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que se consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual.

b) Debe acreditarse que se envió con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la demandada en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; debe advertirse que aunque se indicó no conocer el correo electrónico de la accionada, ello no lo releva de ese requisito pues la misma norma dispone que esa remisión deber realizarse a la dirección física proporcionada.

Por último debe advertirse que el hecho de que el art. 397 del CGP establezca que las peticiones de incrementos, exoneración, modificación y ejecución de cuotas alimentarias se lleven ante el mismo Juez, no significa que se releve al interesado de cumplir con las exigencias de una demanda pues la misma corresponde a una de ellas indistintamente sea una solicitud, amén que por disposición del art. 3 del Decreto 806 de 2020 como un requisito que en este caso tampoco se cumplió y se estableció como una causal de inadmisión, es el de enviar todos los memoriales que se remitan al Despacho a todos los intervinientes en el proceso y ya en lo que corresponde al requisito de procedibilidad este no fue derogado por el art. 397 tampoco este articulado tiene una excepción al respecto por lo que debe acreditarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al **Dr. Néstor Hugo Ninco Pascuas** pues no se acreditó el conferimiento de poder para iniciar esta demanda en representación de la demandante.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFIQUESE,

Lsl



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a1fcfa3db5ea66189ff8e963de5468e8284600c171701aec11844a30aef7de**

Documento generado en 09/11/2020 09:49:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**